Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de diciembre del año 2014, los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"G., A. G. y otro s/ homicidio culposo s/ Impugnación"** (Expediente N° 23.040 – Folio 164 - Año 2013).

El orden para la emisión de los votos, según el sorteo efectuado, es el siguiente: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la resolución N° 393 del año 2013, dictada por la Jueza Penal Mariel Suárez, mediante la cual sobreseyó al imputado A. J. A., en los términos del artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal –erróneamente indicado el inciso 8° en la resolución-.

///

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso impugnación extraordinaria el Fiscal General, doctor Carlos Adrián Cabral.

Ingresó directamente a demostrar la procedencia del recurso, indicando los motivos de agravio que autorizarían la entrada a esta instancia.

Denuncia que el plazo de investigación no había fenecido toda vez que el mismo comenzaba a correr desde el día de la audiencia de apertura.

III. La legitimación del Ministerio Fiscal para impugnar la resolución dictada, encuentra sustento normativo en las disposiciones del Art. 371 incs. 1° y 2° del CPP.

IV. El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado y resuelto por la Sala en autos "**L., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación**" (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011) y "**M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.587 - F° 86 – Año 2012).

Allí se sostuvo que a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria es la audiencia regulada en el artículo 274 del C.P.P.

Nuevamente, como en aquellos casos, la jueza incurre en una interpretación ilegal de la norma, ya que dicto los sobreseimientos cuando aún no se celebró la audiencia del artículo 274 del C.P.P., y así, la resolución dictada deviene infundada.

V. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento del imputado en autos, remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

///

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal en perjuicio del sobreseimiento que favoreció a A. J. A., bajo los términos del artículo 285, inciso 7°, del Código Procesal Penal. (Ver la hoja 18 del legajo)

La decisión fue emitida el 13 de Marzo de 2013 durante el curso de la audiencia de apertura de la investigación, y se registró con el número 393/2013.

2. Los agraviados, cuya postura está añadida entre las hojas 22 a 29 del legajo, acusaron que la Magistrada había dictado una resolución arbitraria por ausencia de motivación, apartándose de la doctrina sentada por el Tribunal sobre el tema que fue su materia.

3. El primer voto resultó explícito en punto al contenido de la sentencia y de la censura.

II. La solución.

1. Adelanto que brindaré una opinión coincidente con la vertida por el Ministro Rebagliati Russell.

Como he señalado en otros pronunciamientos que envuelven igual situación, la cuestionada ha constituido un modo de terminar el proceso desapegado de las mandas procesales aplicables, irregularidad que se advierte sin mayores dificultades y es abrupta.

///

2. Es que, tal ha sido resuelto sistemáticamente, el plazo de duración de la etapa preparatoria (seis meses según se prescribe en el artículo 282 C.P.P.) se computa a partir de la audiencia regulada en el artículo 274 de las formas.

Esto es así luego de la sanción de la Ley XV N° 15, que estableció ese hito procesal como punto de referencia para contar el lapso al que se alude.

3. A la par, debe recordarse la condición "ordenatoria" del tiempo asignado al Ministerio Público Fiscal por el art. 269 del Código Procesal Penal.

4. En el caso, se dio por fenecido el plazo de referencia y se dictó el sobreseimiento del imputado en la misma audiencia inicial del conteo, sin que hubiese transcurrido un solo día del que se estipula inevitable.

5. Naturalmente, el fallo no puede ni debe quedar consolidado, por lo que- de acuerdo con el primer votante- estimo que debe declararse procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocarse el sobreseimiento decretado, mandándose continuar la causa según su estado.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los Ministros que me precedieron en el voto han poco menos que agotado el tema a resolver pero, por expresa manda del artículo 25 del Código Procesal Penal, exhibiré mi parecer, coincidente al de mis distinguidos colegas.

II. Los titulares de la vindicta pública cuestionaron el sobreseimiento de A. E. A. dispuesto por la jueza penal Mariel Alejandra Suárez, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación.

III. Como manifestaran mis colegas preopinantes, la cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 13 de marzo de 2013), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término de seis meses.

En mérito de lo expuesto, la a quo dictó la resolución número 393 del año 2013 (cosida a fojas 32 y vuelta), apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de A. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, obrante a fojas 22/9 vta.

2°) Revocar la resolución protocolizada bajo el número 393/2013, que dictó el sobreseimiento de A. E. A..

3°) Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///